

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/REG53/4

27 de abril de 1999

(99-1708)

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Original: inglés

UNIÓN ADUANERA ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL PRINCIPADO DE ANDORRA

Preguntas y respuestas

En el presente documento se reproducen las preguntas dirigidas a las Partes y las respuestas presentadas por la Delegación de las Comunidades Europeas. Las preguntas y respuestas que figuran a continuación están organizadas de conformidad con el documento WT/REG53/3.

I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL ACUERDO

1. Miembros y fechas de la firma, ratificación y entrada en vigor

El apartado a) del párrafo 7 del artículo XXIV del GATT establece que "Toda parte contratante que decida formar parte de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, o participar en un acuerdo provisional tendiente a la formación de tal unión aduanera o de tal zona de libre comercio, lo notificará sin demora a las Partes Contratantes ..." Tenemos entendido que, una vez firmado el acuerdo por las Partes, se considera que las partes contratantes han decidido constituir esa unión aduanera y que toda notificación hecha con posterioridad a la fecha de la firma no es compatible con el citado artículo del GATT.

Observamos que el Acuerdo entre la CE y Andorra, que se firmó el 28 de julio de 1990, entró en vigor el 1º de julio de 1991, mientras que puede considerarse que dicha notificación del Acuerdo se hizo en marzo de 1998, mucho después de la fecha inicial de la firma. Así pues, deseamos manifestar nuestra inquietud por el retraso de la notificación, la cual, a su vez, no es compatible con el apartado a) del párrafo 7 del artículo XXIV.

¿Podrían explicar las Partes por qué no se efectuó la notificación hasta 1998 pese a que en el apartado a) del párrafo 7 del artículo XXIV establece una notificación "sin demora"?

La Comunidad Europea reconoce que lo ideal hubiera sido enviar la notificación del Acuerdo con anterioridad. En febrero de 1998 se tomaron las medidas adecuadas para corregir esa situación. También cabe señalar que en las fechas en que el Acuerdo se firmó y entró en vigor, en 1990 y 1991, el Principado de Andorra no gozaba de la misma condición internacional de que goza actualmente a raíz del acuerdo constitucional de 1993.

3. Ámbito

El Acuerdo sobre la Unión Aduanera comprende únicamente productos industriales. Por lo tanto, y al no abarcar productos agropecuarios, consideramos que no es compatible con el apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del GATT.

El Acuerdo contiene disposiciones aplicables al comercio en todos los sectores. Una unión aduanera abarca los productos comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado (SA); otras disposiciones del Acuerdo son aplicables al comercio de productos agropecuarios (capítulos 1 a 24 del SA). Las Partes celebran actualmente conversaciones acerca de la futura evolución del Acuerdo.

Es evidente que la Unión Aduanera abarca exclusivamente productos industriales y que los productos agropecuarios quedan excluidos de ella. No nos parece claro que ese Acuerdo cumpla las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV en relación con "lo esencial de los intercambios comerciales". Resulta además que los productos no abarcados por la Unión Aduanera tienen derecho a aranceles "preferenciales" – inferiores al derecho n.m.f. pero superiores a unos aranceles nulos. En el artículo XXIV se dispone la supresión, no la reducción, de aranceles. ¿Cómo justifican las partes la reducción, en lugar de la supresión, de los aranceles aplicados al comercio interno? Nos parece que esta medida equivale a poner obstáculos comerciales a terceros, al margen de lo que permite el artículo XXIV. No creemos que fundamento jurídico alguno justifique el mantenimiento de este tipo de aranceles preferenciales que no son nulos.

El Acuerdo contiene disposiciones aplicables al comercio en todos los sectores. Una unión aduanera abarca los productos comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado (SA); otras disposiciones del Acuerdo son aplicables al comercio de productos agropecuarios (capítulos 1 a 24 del SA). Las Partes celebran actualmente conversaciones acerca de la futura evolución del Acuerdo.

La Comunidad Europea no comparte la opinión de que el artículo XXIV prohíba la liberalización parcial de aranceles entre las partes en una unión aduanera o una zona de libre comercio o que tal medida equivalga a poner obstáculos comerciales a terceros. Lo que prescribe el párrafo 8 del artículo XXIV es la supresión de derechos en relación con lo esencial de los intercambios comerciales entre las partes, mientras que la prescripción general del párrafo 5 del artículo XXIV estipula que no se debe elevar el nivel de los derechos aplicados a las importaciones provenientes de terceros.

4. ¿Podrían explicar las Partes las normas concretas que se aplican a la agricultura en virtud de este acuerdo?

Los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del SA no están abarcados por la Unión Aduanera. Los productos de este tipo originarios de Andorra se admiten con exención de derechos de importación al ser importados en la Comunidad; los productos originarios de la Comunidad deben pagar el derecho n.m.f. al ser importados en Andorra, excepto los productos de las partidas 24.02 y 24.03, que pagan el 60 por ciento del derecho n.m.f.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO

1. Restricciones a la importación

1.3 Arancel Externo Común

- i) Sírvanse explicar la diferencia que existe, en su caso, entre este arancel externo común y el del sistema de la Comunidad Europea.**
- ii) Sírvanse indicar si alguna zona aduanera tuvo que aplicar tipos arancelarios superiores a los tipos resultantes de la concesión al implantar este arancel externo común.**

iii) Sírvanse explicar el promedio de los tipos arancelarios antes y después de la introducción de este arancel externo común.

En relación con los productos cubiertos por la Unión Aduanera (capítulos 25 a 97 del SA), el arancel externo común es el mismo que el de la CE. No existe arancel externo común alguno aplicable a los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del SA.

El promedio de los tipos arancelarios correspondiente a la importación en la CE de los productos abarcados por el arancel externo común se mantuvo sin variación tras la entrada en vigor del Acuerdo. El promedio de los aranceles de la CE correspondiente a los productos industriales se situaba en ese momento en alrededor del 5,7 por ciento (valor ponderado en función del comercio exterior) o un 6,5 por ciento (valor ponderado como promedio aritmético). Los derechos de la CE no aumentaron a consecuencia de la introducción del arancel externo común.

En el caso de la importación en Andorra de bienes abarcados por la Unión Aduanera, el arancel externo común de la CE sustituyó a la "taxa sobre al consum" (impuesto sobre el consumo) que se aplicaba anteriormente. Este impuesto adoptaba la forma de una exacción basada en la Ley del impuesto sobre el consumo, que el Parlamento de Andorra aprobó el 30 de diciembre de 1985. Con anterioridad al Acuerdo entre la CE y Andorra ese impuesto constituía la única exacción aduanera que se percibía en relación con los bienes importados en el territorio aduanero del Principado de Andorra.

3. Normas de origen

Sírvanse explicar si las disposiciones relativas a las normas de origen exigen condiciones de alto valor añadido que podrían convertirse en medidas restrictivas para los países que no son partes contratantes.

Las normas de origen previstas en el apéndice del Acuerdo sólo son aplicables a los productos incluidos en los capítulos 1 a 24. Dado que el criterio aplicable es el de "productos totalmente obtenidos", no existen prescripciones en relación con el valor añadido.

**¿Podrían las partes explicar en forma más detallada las normas de origen que se aplican a los bienes abarcados por la Unión Aduanera y a los bienes que caen fuera del ámbito de ésta?
¿Es cierto que el régimen de acumulación paneuropea no es aplicable a este Acuerdo?**

En el caso de los productos abarcados por la Unión Aduanera, no se aplican normas de origen.

En el caso de los productos que caen fuera del ámbito de la Unión Aduanera, la norma de origen aplicable es la de "productos totalmente obtenidos". Andorra no forma parte directa del sistema de acumulación paneuropea relativo a las normas de origen. No obstante, en el caso de los productos abarcados por la Unión Aduanera se aplica la declaración adjunta a cada protocolo bilateral sobre normas de origen.

4. Normas

¿Tienen las Partes planes para entablar negociaciones sobre alguna disposición relativa a los obstáculos técnicos al comercio o a las medidas sanitarias y fitosanitarias?

Las Partes no tienen ningún plan a ese respecto.

5. Salvaguardias

¿Podrían explicar las Partes la disposición relativa al ajuste estructural? ¿Se ha hecho uso de ella alguna vez?

No está claro el objeto de esta pregunta. ¿A qué "disposición relativa al ajuste estructural" se hace referencia?

- i) **Sírvanse aclarar si las disposiciones sobre medidas de salvaguardia del Acuerdo se aplicarán sin discriminación a las partes y a los países que no sean partes.**
 - ii) **Al aplicar las medidas de salvaguardia con arreglo al artículo XIX del GATT y al Acuerdo sobre Salvaguardias, ¿se garantiza el cumplimiento de estas medidas de acuerdo con la regla de no discriminación?**
 - iii) **¿Qué relación existe entre las disposiciones relativas a las medidas de salvaguardia del Acuerdo y las disposiciones conexas del Acuerdo sobre la OMC? ¿Son idénticas o existen diferencias entre unas y otras? Sería preocupante que las medidas de salvaguardia no se aplicaran a las partes con arreglo al artículo XIX del GATT y al Acuerdo sobre Salvaguardias, con lo cual se aplicarían de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.**
- i) Las disposiciones pertinentes del Acuerdo (artículo 10) establecen un mecanismo bilateral que no supone discriminación de ningún tipo.
 - ii) En el Acuerdo no figura disposición alguna que de por sí permita la aplicación de medidas de salvaguardia con arreglo al artículo XIX del GATT y al Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.
 - iii) El Acuerdo no contiene disposición alguna que guarde relación con la aplicación de medidas de salvaguardia con arreglo al artículo XIX del GATT y al Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC o que afecte a esa aplicación.

¿Podrían explicar las partes en qué forma aplicarían a la otra parte en el Acuerdo medidas de balanza de pagos?

En el Acuerdo no figuran disposiciones relativas a la aplicación de medidas de balanza de pagos.

6. Antidumping y medidas compensatorias

Sírvanse aclarar si se impuso o no la extensión automática en materia de antidumping cuando entró en vigor el Acuerdo entre las partes.

En virtud del artículo 7 del Acuerdo, Andorra y la CE aplican un régimen común en materia de antidumping con respecto a los productos abarcados por la Unión Aduanera.

9. Otras disposiciones

¿Ha adoptado Andorra el régimen de medidas no arancelarias de la UE? ¿Prohíbe Andorra la importación de carne de animales tratados con hormonas? ¿Aplica Andorra el régimen de licencias de importación de la CE en relación con los bananos?

En virtud del artículo 7 del Acuerdo, Andorra adopta con respecto a todos los productos abarcados por la Unión Aduanera las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables a las cuestiones aduaneras en la Comunidad y necesarios para el buen funcionamiento de la Unión Aduanera.

En el anexo II del Acuerdo se contempla la posibilidad de que, a instancias del Principado de Andorra, el Comité Mixto adopte decisiones acerca de las exenciones de las disposiciones de política comercial adoptadas por el Principado de Andorra en virtud del Acuerdo a fin de que la importación de productos que se consuman en Andorra no se vea afectada por él. A ese respecto, la Decisión 2/96 del Comité Mixto, de 1º de julio de 1996 (prorrogada en virtud de la Decisión 1/98, de 20 de octubre de 1998) establecía un procedimiento de vigilancia con un marco que permitía la reexportación a la CE de lo siguiente:

- determinados productos textiles originarios de terceros países, despachados a libre práctica en el Principado de Andorra e incluidos en los capítulos 50 a 63 del SA;
- determinados productos originarios de la República Popular de China, despachados también a libre práctica en el Principado de Andorra.

Como complemento del Acuerdo, la Comunidad Europea y Andorra concluyeron en mayo de 1997 un Protocolo sobre cuestiones veterinarias que entró en vigor el 1º de marzo de 1998. El Protocolo tiene por objeto mantener las corrientes comerciales tradicionales de productos veterinarios entre las partes. En virtud del Protocolo, Andorra aplica las normas veterinarias de la Comunidad relativas al comercio de animales vivos y de productos de origen animal. El Comité Mixto elaborará una lista de las disposiciones de la Comunidad sobre cuestiones veterinarias que habrá de aplicar Andorra.
